

CONSTANCIA: Juez, le informo que en el proceso ordinario laboral de primera instancia que a continuación se referencia, la parte demandante presentó desistimiento de las pretensiones. Pasa a despacho para los efectos pertinentes.


JOHN JAIRÓ GARCÍA RIVERA
Secretario.



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ENVIGADO, ANTIOQUIA**

Trece (13) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

Proceso	Ordinario laboral de primera instancia
Demandante	Nelcy del Carmen Moreno Martínez
Demandados	Colpensiones EICE y Colfondos SA
Radicado	05266 31 05 001 2022 00228 00
Asunto	Acepta desistimiento
Providencia	Auto interlocutorio n.º 74

Dentro del presente proceso ordinario laboral, se observa el memorial presentado por el apoderado de la demandante, visible en el archivo 38 del expediente digital, en el que solicita «...Se acceda a la petición de desistimiento de demanda, teniendo en cuenta que las pretensiones ya fueron subsanadas por las entidades demandadas.».

Para el efecto se debe indicar que con relación al desistimiento de las pretensiones, el artículo 314 del CGP aplicable por analogía al procedimiento laboral según remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, indica que, antes de producirse sentencia que ponga fin al proceso, el extremo procesal activo podrá desistir de las pretensiones; señalando además que, el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada; el auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Así pues, y en vista que dentro del presente asunto aún no se ha proferido decisión de fondo y que el apoderado judicial de la demandante, esto es, el abogado Carlos Andrés Ortiz Acevedo con TP n.º 249.092 del CSJ, tiene facultad expresa para desistir según se puede corroborar en el poder que fue aportado en copia escaneada con los anexos de la demanda, el despacho accederá a la solicitud de desistimiento de todas las pretensiones incoadas en el escrito de demanda, sin que haya lugar a condenar en costas.

Finalmente, de conformidad con los documentos que reposan en el archivo 37 del expediente digital se reconoce personería para actuar a la UNIÓN TEMPORAL VILLEGAS CONSULTORES JURÍDICOS con NIT 901.902.886-8 representada legalmente por VALERIA

VILLEGAS LOPERA con cédula de ciudadanía n.º 1.128.264.649, para que representen los intereses de COLPENSIONES EICE. Igualmente, se le reconoce personería en sustitución a la doctora PATRICIA LÓPEZ MONSALVE con TP n.º 165.757 del CSJ.

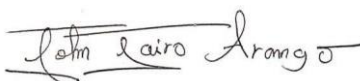
En consecuencia, el **Juzgado Primero Laboral del Circuito de Envigado**,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por el apoderado judicial de la demandante y en consecuencia, declarar terminado el proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por la señora NELCY DEL CARMEN MORENO MARTÍNEZ contra COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES EICE por lo explicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Archívese el proceso, previa desanotación del sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE



JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADO n.º 19, fijado electrónicamente hoy 14 de febrero de 2025 a las 8.00 a. m.



JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA
Secretario.